



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 042-2025-GM/MPH

Huancavelica, 07 de febrero 2025

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 27257-2024 de fecha 31 de diciembre de 2024, presentado por los servidores municipales del Régimen Laboral N° 276 y 728, quienes interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 375-2024-GM/MPH., de fecha 09 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 084-2022-GM/MPH., de fecha 20 de enero de 2022, se resuelve aprobar la Escala Remunerativa de los Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276 y 728, (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 375-2024-GM/MPH., de fecha 09 de setiembre de 2024, se resuelve DECLARAR nulo de oficio la Resolución Gerencial N° 084-2022-GM/MPH., de fecha 20 de enero de 2022, a razón de contravenir el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece Medidas Extraordinarias y Urgentes en Materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, los servidores municipales del Régimen Laboral N° 276 y 728, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1) sobre el "Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que "Principio del debido procedimiento .- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantía comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencial N° 375-2024-GM/MPH., fue notificada el 27 de diciembre del 2024 y el recurso de reconsideración, es formulada el 31 de diciembre de 2024, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles, de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de Ley 27444;

Que, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En ese sentido, a fin de determinar si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde indicar lo dispuesto en el artículo 21° de la mencionada norma que dispone que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley"; y los plazos estipulados en el numeral 216.2 del artículo 216° de la citada norma administrativa;

Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. "La primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos";



Que, si bien es cierto en el recurso de reconsideración plantean diversos fundamentos los servidores municipales del Régimen Laboral N° 276 y 728, dentro de los cuales las observaciones puntualizadas por los recurrentes, se hizo respetando las normas respectivas, conforme se detalla en los antecedentes de la Resolución Gerencial N° 375-2024-GM/MPH.; sin embargo, la entidad edil, ha omitido en emitir la resolución administrativa dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad a los artículos 114° y 115° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; debiendo notificar dicha iniciación de procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, informando la naturaleza del mismo, así como sus derechos y obligaciones, ya que tales exigencias constituyen respecto al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por tanto, se encuentra acreditado que hubo vicios en la emisión de la resolución mencionada, requisito indispensable para la declaración de la nulidad de oficio del acto administrativo que se ha verificado en el presente caso;

Que, con respecto a la nulidad de oficio, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, son nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios; es decir, es potestad de la administración pública, en virtud del control administrativo, declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, básicamente, dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico; en virtud de ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones, que, sobre la nulidad de oficio, establece el artículo 213° del citado Texto Único Ordenado;

Que, en consecuencia, es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que la administrada tenga la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como, de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo; de no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.3 del artículo 213°, acerca del plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en sede administrativa, señala: "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en este caso, la Resolución Gerencial N° 084-2022-GM/MPH., ha sido emitida el 20 de enero de 2022, por lo que ha sobrepasado más de dos años, habiendo por ende operado la prescripción inexorablemente. En tal sentido no hay posibilidad jurídica para retomar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio y así evaluar en sede administrativa de los aspectos de fondo de la Resolución Gerencial N° 084-2022-GM/MPH.;

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de reconsideración interpuesto, debería ser declarado fundada, consecuentemente declarar nulo la Resolución Gerencial N° 375-2024-GM/MPH.;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., de fecha 22 de enero 2025, se delega en el Gerente Municipal la atribución administrativa de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos y de administración que se hayan emitido sin cumplir los procedimientos establecidos en las normativas pertinentes, en primera instancia, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los SERVIDORES MUNICIPALES DEL RÉGIMEN LABORAL 276 Y 728, contra la Resolución Gerencial N° 375-2024-GM/MPH., de fecha 09 de setiembre de 2024, en consecuencia, DECLÁRESE NULA la Resolución recurrida, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - REMITIR, copia del presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en virtud a lo expuesto en el antepenúltimo párrafo de la presente resolución.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes interesadas y a las instancias pertinentes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Procuraduría Pública Municipal.
Interesado.
Archivo.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCVELICA

Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma
GERENTE MUNICIPAL